BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

-Última comunicación incorporada: "A" 8479-

Texto ordenado al 11/09/26

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO SOBRE DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

- Índice -

Sección 1. A plazo fijo.

1.1. Modalidades admitidas de captación.
1.2. Titulares.
1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.
1.4. Recaudos especiales.
1.5. Instrumentación.
1.6. Modalidades operativas.
1.7. Constitución.
1.8. Monedas y títulos admitidos.
1.9. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.
1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.
1.11. Retribución.
1.12. Plazo.
1.13. Cancelación de la operación.
1.14. Renovación automática.
1.15. Transmisión.
1.16. Negociación secundaria.
1.17. Prohibiciones.
1.18. Publicidad de las normas.
1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

Sección 2. Inversiones a plazo.

2.1. Aspectos generales.
2.2. A plazo constante.
2.3. Con opción de cancelación anticipada.
2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.
2.5. A plazo con retribución variable.
2.6. Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): “Alcancía UVA”.
2.7. Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).

Sección 3. Disposiciones generales.

3.1. Identificación.
3.2. Situación fiscal.

- Índice -

3.3. Inversores calificados.
3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
3.5. Tasas de interés.
3.6. Devolución de depósitos.
3.7. Saldos inmovilizados.
3.8. Actos discriminatorios.
3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.
3.11. Colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes.
3.12. Legajo Único Financiero y Económico.
3.13. Certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP).

Sección 4. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos a plazo bajo la modalidad de depósitos, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2.

1.4. Recaudos especiales.

En materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

1.5. Instrumentación.

Los instrumentos representativos de estas operaciones deberán consignar:

1.5.1. Numeración correlativa.

Se insertará de acuerdo con los sistemas de información que cada entidad tenga implementados y deberá constar impresa en el momento de entregarse el respectivo certificado al depositante.

1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación (“Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible”, “Certificado de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”)”, “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible de Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”)”, “Certificado de depósito a plazo fijo intransferible con incentivos o retribución en bienes o servicios”, etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción “Renovable”.

1.5.3. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.4. Lugar y fecha de emisión.

1.5.5. Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares del depósito, de sus representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, así como la razón social y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, en el caso de las personas jurídicas. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares con excepción del domicilio, el cual se consignará solamente respecto de uno de ellos; cuando el número de titulares exceda de tres, además, se indicará la cantidad total.

Cuando al momento de la emisión del certificado no se contara con la "Clave de Identificación", si correspondiere ella, se dejará constancia en el certificado mediante la expresión "CDI en trámite". Cuando la entidad financiera obtenga el dato, a través del procedimiento implementado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), lo incorporará a sus registros.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores depositados, de corresponder.

1.5.7. Importe depositado o valor nominal total de los títulos depositados o valor del importe depositado expresado en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA") o valor del importe depositado expresado en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI"), según corresponda. En estos últimos casos se tomará como base de cálculo el valor de la Unidad de Valor Adquisitivo ("UVA") o Unidad de Vivienda ("UVI"), según corresponda, del día hábil bancario de la fecha de constitución de la imposición, de acuerdo con el valor publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

1.5.8. Plazo de la operación.

1.5.9. Tasas de interés nominal y efectiva anuales y período de liquidación de los intereses.

1.5.10. Valor expresado en pesos de la Unidad de Valor Adquisitivo ("UVA") o de la Unidad de Vivienda ("UVI"), según corresponda, del día hábil bancario de la fecha de constitución de la imposición, de acuerdo con el valor publicado por el BCRA.

1.5.11. Fecha de vencimiento.

1.5.12. Lugar de pago.

1.5.13. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5.14. Leyenda respecto de los alcances del régimen de Garantía que deberá constar en forma visible e impresa –al frente o al dorso– en los términos que corresponda según lo previsto en el punto 3.5.

1.6. Modalidades operativas.

1.6.1. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos en papel –transferibles o intransferibles– o la correspondiente constancia, según la opción a la que corresponda la operación, emitidos por las entidades financieras depositarias.

Cuando las imposiciones se capten a través de servicios de banca por Internet o banca móvil y no se trate de las previstas en los puntos 1.10. y 1.19., se podrá emitir un certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP), que será el instrumento electrónico representativo de esas colocaciones, transmisible electrónicamente, fraccionable y compensable.

En los casos en que se constituyan por medio de canales electrónicos, pero no se instrumenten mediante un CEDIP, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

1.6.1.1. Características de los certificados.

Cada entidad adoptará los recaudos de seguridad que estime necesarios para prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto.

1.6.1.2. Entrega.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, intervenido por la entidad con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

1.6.1.3. Control de las fórmulas impresas.

Deberán implementarse mecanismos rodeados de los recaudos de seguridad indispensables que posibiliten el efectivo control de las fórmulas impresas, con intervención de los funcionarios responsables de las oficinas operativas.

1.6.1.4. Anulación de certificados.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

1.6.1.5. Certificación de autenticidad.

En los casos de certificados nominativos transferibles en papel, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firmas de 2 funcionarios.

Cuando se trate de CEDIP, su titular podrá requerirle a cualquier entidad financiera de la cual sea cliente un comprobante que –a la fecha de su emisión– indique con precisión al beneficiario y contenga los datos esenciales de la colocación.

1.6.1.6. Falsificación o adulteración.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá:

i) proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante.

ii) formular la pertinente denuncia policial.

1.6.1.7. Pérdida, sustracción, destrucción, robo o hurto.

i) Certificados de depósitos a plazo fijo transferibles.

Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Tercero, Título V, Capítulo 6, Sección 4. y lo previsto por el Decreto - Ley 5.965/63 y normas complementarias.

ii) Certificados de depósitos a plazo fijo intransferibles.

En tanto la entidad financiera no haya tomado conocimiento de su cesión por el titular, deberán ser abonados a éste, previa acreditación fehaciente de la denuncia pertinente, efectuada ante la autoridad competente, de conformidad a lo previsto en la normativa vigente en la jurisdicción de que se trate.

1.6.1.8. Compensación de certificados.

Las entidades financieras deberán otorgar la condición de documento compensable a través de las cámaras electrónicas de compensación (CEC) a todos los certificados de depósitos a plazo fijo en papel –excepto que se trate de imposiciones con retribución variable y/o que reúnan la condición de precancelable– y CEDIP.

1.6.2. Acreditación en cuenta.

1.6.2.1. Los depósitos a plazo fijo impuestos en pesos o en moneda extranjera bajo la modalidad de nominativos intransferibles podrán ser instrumentados mediante la acreditación de los fondos respectivos en cuentas específicas abiertas con esa única finalidad.

En estos casos, se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa donde está radicada la cuenta.

1.6.2.2. Como mínimo cuatrimestralmente, la entidad deberá proveer al depositante un estado con el movimiento operado en la cuenta (resumen), dejando constancia de los datos referidos a los depósitos que en ella se hubiesen registrado; número de la operación o certificado, si lo hubiere; fecha de imposición; plazo; tasas de interés nominal y efectiva anuales; fecha de vencimiento; moneda; impuestos; datos para determinar la retribución en los depósitos con cláusulas de interés variable, etc.

Además, en el lugar que determine la entidad se insertará el nombre, apellido e identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de cada uno de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.7. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas por el titular o sus representantes.

1.7.1. En forma personal.

La entidad proporcionará el certificado o la correspondiente constancia debidamente intervenida por el cajero receptor de los fondos, según la opción a la que corresponda la operación.

1.7.2. Por canales electrónicos.

1.7.2.1. Cajeros automáticos.

Se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

Cuando sea posible emplear esta modalidad, corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4.

1.7.2.2. Órdenes telefónicas, banca por Internet (“home banking”), banca móvil y otros medios alternativos similares.

Cuando se constituyan a través de la banca por Internet o banca móvil se podrá emitir un CEDIP, excepto que sean “Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios” y/o “Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” –puntos 1.10. y 1.19.–.

En el resto de los casos, y cuando no se instrumenten mediante un CEDIP, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación que podrá ser enviada al correo electrónico del cliente, incorporada a su “home banking” o puesta a disposición por otro canal electrónico.

Las entidades deberán tener implementado mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.8. Monedas y títulos admitidos.

1.8.1. Pesos.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el BCRA podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

iii) Los títulos valores privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

1.9.1. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”)– se expresará en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA”. El valor de cada “UVA” al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$ 14,05 x (“CER” t_{c-1}/“CER” t_0)

Donde:

“CER” t_0: índice del 31.3.16.

“CER” t_{c-1}: índice del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

1.9.2. Depósitos de Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6– se expresará en cantidad de Unidades de Vivienda “UVI”. El valor de cada “UVI” al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$ 14,05 x (“CAICC” t_{c-1}/“CAICC” t_0)

Donde:

$ 14,05: costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31.3.16 –obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral (Paraná y Santa Fe) del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo–.

"CAICC" t_0: coeficiente de ajuste por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires ("ICC") que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6, del 31.3.16.

"CAICC" tc-1: coeficiente de ajuste por el "ICC", del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la "UVA" y de la "UVI".

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de "UVA" o "UVI" depositadas, calculado según el valor de la "UVA" o "UVI", según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA (BADLAR, TAMAR, etc.).

ii) Secured *Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON) o *Euro Short-Term Rate* (ESTER), para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos o euros, respectivamente.

iii) Alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.11.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos –positivos y negativos– que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado –bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias–, moneda –pesos o dólares estadounidenses– así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la regirán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

1.11.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.11.5.2. En el caso de depósitos de “UVA” y de “UVI”, el interés se calculará sobre el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” y “UVI” depositadas, según corresponda, determinado conforme a lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 1.9.

1.11.6. Pago.

1.11.6.1. Al vencimiento.

1.11.6.2. Periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días.

1.11.6.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios –punto 1.11.4.–.

1.12. Plazo.

1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto 1.11.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.11.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.11.2.1.

1.12.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Mínimo: 90 días para depósitos en “UVA” y 180 días para depósitos en “UVI”.

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.

1.13. Cancelación de la operación.

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados en papel, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13.3. Los depósitos de “UVA” que sean constituidos en el marco de un ahorro previo para la obtención de préstamos de “UVA” –punto 6.1. de las normas sobre “Política de crédito”– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, podrán ser cancelados anticipadamente, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

1.14. Renovación automática.

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles y los titulares originales de los CEDIP podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extenderse por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado en papel quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, Internet, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.14.7. De tratarse de CEDIP, se dará de baja la condición de renovación automática cuando se efectúe su transmisión.

1.15. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

Los CEDIP serán transmitidos a través del Sistema de Circulación Electrónica (SCE).

1.16. Negociación secundaria.

1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles en papel y CEDIP, siempre que, desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso –según surja del propio documento– no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras –según lo previsto en el punto 1.16.1.– lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores–, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.17. Prohibiciones.

1.17.1. No se admitirán depósitos:

1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.14.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados –formalizados o no–, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el BCRA.

1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

A los fines de cumplir con el deber de informar a la ARCA, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones –conforme al procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos.

2.1. Aspectos generales.

2.1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos bajo la modalidad de inversiones a plazo, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

2.1.2. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2.

2.1.3. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de inversiones a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.1.4. Instrumentación.

Mediante certificados nominativos en papel –transferibles o intransferibles– o la correspondiente constancia, según la opción a la que corresponda la operación –cuando se constituyan en forma presencial–, o CEDIP –cuando se constituyan a través de la banca por Internet o banca móvil, la entidad financiera opte por esta instrumentación y no se trate de las inversiones a plazo de los puntos 2.2. y 2.4.–, en los cuales deberán constar los datos esenciales establecidos en el punto 1.5., con la indicación específica que corresponda en cuanto a retribución, plazo y precios de opciones según la modalidad utilizada.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones del punto 1.6.1. respecto de la operativa a cumplir con los certificados.

Cuando las inversiones a plazo se constituyan por medio de canales electrónicos, pero no se instrumenten mediante un CEDIP, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

2.1.5. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas por el titular o sus representantes.

2.1.5.1. En forma personal.

La entidad proporcionará el certificado debidamente intervenido por el cajero receptor de los fondos.

2.1.5.2. Por canales electrónicos.

Cuando se constituyan mediante banca por Internet (“home banking”) o banca móvil, se podrá emitir un CEDIP, excepto que sean “Inversiones a plazo constante” y/o “Inversiones con opción de renovación por plazo determinado” –puntos 2.2. y 2.4.–. En estos últimos casos, y cuando no se instrumenten mediante un CEDIP, se generará una constancia con los datos esenciales de la operación que podrá ser enviada al correo electrónico del cliente, incorporada a su “home banking” o puesta a disposición por otro canal electrónico.

Cuando se constituyan a través de cajeros automáticos, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación y corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4.

En todos los casos, la acreditación de los fondos respectivos se deberá realizar en cuentas a la vista abiertas por su/s titular/es.

Se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa operativa donde está radicada la cuenta a la vista a acreditar.

2.1.6. Monedas admitidas.

2.1.6.1. Pesos.

2.1.6.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando la inversión se haya efectuado en billetes, el inversor podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

2.1.7. Liquidación y pago de intereses.

2.1.7.1. La liquidación se efectuará desde la fecha de recepción de la inversión (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

2.1.7.2. El pago se efectuará al vencimiento final o, periódicamente, como mínimo cada 30 días.

2.1.8. Cancelación de la operación.

2.1.8.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados en papel, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

2.1.8.2. Las inversiones intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

2.1.9. Denominación de las operaciones.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las modalidades de captación establecidas en esta sección a los fines de su divulgación. En la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones aquí contenidas, mencionando la norma del BCRA que las regula.

2.1.10. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos a plazo fijo en los puntos 1.15., 1.16., 1.17. (excepto 1.17.1.2.) y 1.18.

2.2. A plazo constante.

2.2.1. Plazo.

Mínimo: 180 días.

El plazo tendrá vigencia permanente, de manera que luego de transcurridos treinta días el plazo se extiende automáticamente en un término igual a esa cantidad, salvo manifestación expresa en contrario por parte del titular. En este caso el vencimiento operará el día en que se cumpla el plazo pactado en origen, contado desde la fecha de la imposición o desde la última extensión automática en el caso de haberse presentado esta circunstancia.

2.2.2. Titulares.

Inversores calificados, definidos en el punto 3.3.

2.2.3. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

Durante el transcurso del plazo pactado en origen podrá ser fija. Luego deberá repactarse pudiendo, aplicarse márgenes preestablecidos (*spreads*) calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.

También podrá convenirse la utilización de tasas variables desde el inicio de la imposición.

Las bases de cálculo deben ser fijadas claramente en el contrato.

2.3. Con opción de cancelación anticipada.

2.3.1. Plazo mínimo.

2.3.1.1. Para certificados nominativos intransferibles en pesos, correspondientes a titulares del sector público: 30 días, con posibilidad de cancelación anticipada por parte del inversor.

2.3.1.2. Para certificados nominativos intransferibles en pesos expresados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER - Ley 25.827 (UVA) –conforme a la metodología de cálculo prevista en el punto 1.9.1.–, correspondientes a titulares personas humanas: 90 días, con posibilidad de cancelación anticipada por parte del inversor.

2.3.1.3. Otros: 180 días, con posibilidad de cancelación anticipada.

2.3.2. Cancelación.

La cancelación antes del vencimiento podrá ser solicitada por el inversor o por la entidad, según quien mantenga la titularidad del derecho a ejercer esa opción.

Solo podrá ejercerse ese derecho una vez que hubiere transcurrido el lapso que se convenga, el cual no podrá ser inferior a 90 o 30 días corridos contados desde la fecha de la imposición, según se trate de inversiones ajustables por UVA cuyos titulares no sean personas humanas o de las demás inversiones con opción de cancelación anticipada.

En el caso de certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada, el citado lapso no podrá ser inferior a 3 días.

2.3.3. Titulares.

2.3.3.1. Inversores calificados, definidos en el punto 3.3.

Cuando se convenga que la entidad posea el derecho a cancelar anticipadamente la inversión.

2.3.3.2. Restantes inversores.

En caso de que solo el inversor posea el derecho de cancelación anticipada.

2.3.4. Tasa de interés.

Fija, que libremente se convenga.

2.3.5. Precio de la opción.

Deberá especificarse en el contrato según alguna de las siguientes formas:

2.3.5.1. Suma fija de dinero desembolsable al inicio de la operación.

2.3.5.2. Valor de la inversión en el momento del ejercicio del derecho de cancelación anticipada, detallando la manera de determinación.

2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.

2.4.1. Plazo.

Mínimo: 90 días.

Podrá ser extendido por un plazo predeterminado establecido en el contrato, al vencimiento del término originalmente fijado.

La renovación podrá ser solicitada por el inversor o por la entidad, según quien mantenga la titularidad del derecho a ejercer esa opción.

2.4.2. Titulares.

2.4.2.1. Inversores calificados, definidos en el punto 3.3.

Cuando se convenga que la entidad posea el derecho de renovar la inversión.

2.4.2.2. Restantes inversores.

En caso de que solo el inversor posea el derecho de renovación.

2.4.3. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

Podrá ser fija durante el lapso de vigencia original de la colocación, debiendo pactarse, además, la tasa a la cual se renovará cuando opere el ejercicio del derecho a prórroga.

Podrán aplicarse márgenes preestablecidos calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.

2.4.4. Precio de la opción.

Deberá especificarse en el contrato la suma fija de dinero que se desembolsará al momento de constituirse la inversión, como incremento o disminución del capital colocado.

Alternativamente, podrá expresarse como disminución o incremento, según corresponda, respecto de la tasa de interés por el período inicial.

2.5. A plazo con retribución variable.

2.5.1. Plazo.

Mínimo: 60 días.

No podrán cancelarse anticipadamente.

2.5.2. Titulares.

2.5.2.1. Todos los inversores.

Con rendimiento determinado con alguno de los activos y otros indicadores previstos en el punto 2.5.6., excepto por los cereales y oleaginosas incluidos en el punto 2.5.6.4 y el dólar estadounidense –punto 2.5.6.6.–.

2.5.2.2. Personas –humanas o jurídicas– con actividad agrícola.

Podrán efectuar inversiones a plazo con retribución variable con rendimiento determinado en función del valor de los cereales u oleaginosas previstos en el punto 2.5.6.4. y de la cotización del dólar estadounidense –punto 2.5.6.6.–, por un importe de hasta 2 veces el valor total de sus ventas de cereales y/u oleaginosas registradas a partir del 1.1.22.

Se admitirá la renovación de esas inversiones a plazo existentes al 23.6.22 por hasta el monto a cobrar a sus vencimientos sin tener en cuenta el límite previsto en el párrafo precedente.

2.5.3. Retribución.

2.5.3.1. Variable.

En función de la proporción que se concierte respecto de las variaciones positivas o negativas, que se registren en el precio de los activos o indicadores incluidos en la nómina contenida en el punto 2.5.6., no pudiendo pactarse retribuciones que tengan en cuenta las variaciones de precios de activos diferentes de los que en él se enuncian.

A tal efecto, deberá considerarse la variación de precios que experimente el activo elegido hasta el vencimiento de la inversión o hasta la fecha –no predeterminada contractualmente– por la que opte el inversor, si es que éste cuenta con ese derecho. Dicha variación deberá estar acotada a un determinado rango –valores mínimos y máximos–, el que será especificado en las cláusulas contractuales.

Asimismo, deberán identificarse con precisión los mercados o plazas financieras así como la definición de los momentos (inicial, final, promedio, etc.) y medios que servirán de referencia para obtener los valores de los parámetros elegidos.

En la cláusula pertinente, además de su definición literal, corresponderá que conste la expresión matemática que se utilizará para calcular la retribución, con identificación de todas las variables que intervengan.

2.5.3.2. Fija.

Sin perjuicio de la retribución variable establecida, podrá preverse la aplicación de una tasa de interés invariable durante todo el tiempo que dure la imposición, libremente convenida entre las partes (0 o más).

2.5.4. Notificación de las entidades y cobertura de riesgo.

2.5.4.1. Política y notificación.

La participación de las entidades financieras en la captación de recursos bajo este régimen deberá ajustarse a una política específica de cobertura de riesgo que deberá ser adoptada por su directorio o autoridad equivalente.

Las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), mediante nota suscripta por el funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia, cuando comiencen a operar bajo esta modalidad. En la pertinente presentación suministrarán información sobre la política adoptada en la materia incluyendo, como mínimo, los datos relativos a activos y otros indicadores a considerar, contrapartes o mercados involucrados, tipos de coberturas a utilizar y niveles de responsabilidad para la aprobación de las operaciones.

2.5.4.2. Cobertura de riesgo.

Deberán encontrarse expresamente previstas las operaciones para la cobertura de los riesgos vinculados a la retribución variable ofrecida –reproduciendo el compromiso asumido–, las que serán concertadas con entidades que observen lo previsto en las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”. También podrán ser realizadas en mercados del país o institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que verifiquen las disposiciones de los puntos 2.2.3. o 3.2. de las citadas normas, respectivamente, debiendo en este último caso contar con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El vencimiento de la cobertura contratada debe operar en la misma fecha o previamente al vencimiento de la operación en función de los términos contractuales pactados, de manera que únicamente con su producido, en caso de existir, la entidad afronte el pago de la retribución variable de esa imposición.

No se requerirá cobertura del riesgo de tipo de cambio en las inversiones a plazo con retribución variable en función del dólar estadounidense –punto 2.5.6.6.–, las que por estar consideradas en la posición global neta de moneda extranjera tienen como contrapartida los activos y demás instrumentos y operaciones por intermediación financiera en moneda extranjera o vinculados con la evolución del tipo de cambio, incluyendo facturas de crédito electrónicas.

2.5.5. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas –aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores– será considerada –a juicio del BCRA– un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la SEFyC en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.

2.5.6. Activos y otros indicadores aceptados para determinar el rendimiento.

2.5.6.1. Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

2.5.6.2. Títulos públicos extranjeros.

i) Series “Brady” emitidas por Brasil (“C Bond”, “Par”, “Discount”).

ii) Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.6.3. Índices bursátiles.

i) Merval (Buenos Aires).

ii) Burcap (Buenos Aires).

iii) Dow Jones (Nueva York).

iv) Standard & Poor's (Nueva York).

v) Bovespa (San Pablo).

vi) Ipsa (Santiago de Chile).

vii) FTSE (Londres).

viii) CAC (París).

ix) DAX (Francfort).

x) Nikkei (Tokio).

xi) MEXBOL (México).

xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).

xiii) Dow Jones Euro (STOXX).

xiv) Nasdaq (Nueva York).

xv) FTSE Eurotop 100 (Londres).

xvi) IBEX 35 (Madrid).

2.5.6.4. Productos básicos.

i) Oro (Londres).

ii) Petróleo “Brent del Mar del Norte” (Londres) y WTI (Nueva York).

iii) Trigo (plazas locales y Chicago).

iv) Maíz (plazas locales y Chicago).

v) Soja (plazas locales y Chicago).

vi) Aceite de girasol (Rotterdam).

2.5.6.5. Tasas.

i) *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON) o *Euro Short-Term Rate* (ESTER), en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos, o euros, respectivamente.

ii) Las que elabora y publica el BCRA, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses (BADLAR, TAMAR, etc.).

2.5.6.6. Monedas.

Dólar estadounidense, libra esterlina, yen, real y euro.

2.5.6.7. Unidad de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).

Estas imposiciones sólo podrán captarse en pesos.

2.6. Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): “Alcancía UVA”.

Las entidades financieras podrán captar y mantener depósitos en pesos expresados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –conforme a la metodología de cálculo prevista en el punto 1.9.1.–.

2.6.1. Disponibilidad de los fondos.

No se admitirá la extracción de cada imposición por 90 días corridos desde su realización, a cuyo término quedará a disposición del titular de la cuenta manteniéndose expresado en “UVA” hasta el momento de su extracción.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de cada imposición y por los montos originalmente depositados expresados en “UVA” a la fecha de cada depósito.

Se exceptúa del cumplimiento de dicho plazo a las imposiciones realizadas en el marco de ahorro previo para la obtención de préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –punto 6.1. de las normas sobre “Política de crédito”– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

2.6.2. Retribución.

Según la tasa que libremente se convenga.

2.6.3. Liquidación de intereses.

El importe de los intereses será acreditado en “UVA” y no estará alcanzado por el plazo mínimo para la disponibilidad previsto en el punto 2.6.1.

2.6.4. Otras disposiciones.

2.6.4.1. Estas cuentas no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna (apertura, mantenimiento, movimientos de fondos, consulta de saldos, etc.).

2.6.4.2. El importe a percibir a la fecha de cada extracción será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA”, calculado a esa fecha.

2.7. Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).

Las entidades financieras podrán captar y mantener depósitos en pesos expresados en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”) –conforme a la metodología de cálculo prevista en el punto 1.9.2. –.

2.7.1. Periodicidad.

Cada imposición tendrá una periodicidad de disponibilidad desde los 90 y hasta los 180 días corridos desde la fecha de la imposición, conforme a lo que se pacte entre las partes, a cuyo término quedará a disposición del titular de la cuenta manteniéndose expresado en “UVI” hasta el momento de su extracción.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de cada imposición y por los montos originalmente depositados expresados en “UVI” a la fecha de cada depósito.

2.7.2. Retribución.

Según la tasa fija o variable que libremente se convenga.

2.7.3. Liquidación de intereses.

El importe de los intereses se liquidará en pesos, calculados sobre las “UVI” representativas del capital a la fecha de realizarse su pago.

2.7.4. Otras disposiciones.

2.7.4.1. Estas cuentas no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna (apertura, mantenimiento, movimientos de fondos, consulta de saldos, etc.).

2.7.4.2. El importe a percibir a la fecha de vencimiento de cada imposición será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVI”, calculado a esa fecha.

3.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación o en el momento de la apertura de la cuenta o suscripción del contrato, según el caso, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en el TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la ARCA proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionaran el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la ARCA.

3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y demás entes controlados por éstos, los fideicomisos o fondos fiduciarios comprendidos en el segundo párrafo del punto 1.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.3.2. Los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros regidos por el artículo 19 de la Ley 24.441.

3.3.3. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que hayan reconvertido su objeto social, de acuerdo con las previsiones del artículo 6° de la Ley 26.425, cuando actúen en el rol de administrador de esos fondos.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los fideicomisos distintos de los mencionados en los puntos 3.3.1. y 3.3.2., que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a $1.000.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a $1.000.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

3.4.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

3.4.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

3.4.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

3.4.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

3.4.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

3.4.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

3.4.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

3.4.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

3.4.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

3.5. Tasas de interés.

3.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

3.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

3.5.3. Divisor fijo.

365 días.

3.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

3.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos:

3.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

3.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

3.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

3.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i = \{[(1 + i_S \times m/df \times 100)^{df/m}] - 1\} \times 100$$

En la expresión anterior se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_S: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

3.5.7. Publicidad.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

3.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1391 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

3.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

3.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

3.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

3.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 3.6.3.2.

3.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

3.7. Saldos inmovilizados.

3.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos y de inversión se transferirán a “Saldos Inmovilizados” al vencimiento de las imposiciones.

3.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe –el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.– y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada. Cuando las entidades financieras utilicen mecanismos electrónicos de comunicación con tales clientes, conforme al punto 1.2. del texto ordenado sobre Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente, se admite ese medio en lugar del postal.

3.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones del TO sobre Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

3.9.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act* - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto:

3.9.1.1. Deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables, en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al citado estándar y de las disposiciones de la ARCA en la materia, la presentación de una declaración jurada en los términos que se detallan seguidamente, según corresponda:

i. Personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas):

- Apellido/s y nombre/s
- Documento de identidad.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
- Información sobre el país de residencia fiscal (jurisdicción).
- Número de identificación fiscal en el país o jurisdicción residencia fiscal (NIF).
- Tipo y número de cuenta.

ii. Personas jurídicas y otros clientes alcanzados:

- Razón social o denominación.
- Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
- País o jurisdicción de residencia fiscal.
- NIF.
- En los casos que se identifiquen una o más personas que ejerzan el control y que sean personas declarables, también se deberá incluir la información referida en el acápite i. respecto de las mismas.

Las citadas declaraciones juradas y la documentación respaldatoria –que podrán ser obtenidas por medios electrónicos– deberán incluirse en los legajos de los clientes alcanzados.

No corresponde la presentación de esas declaraciones juradas por cada una de las operaciones declarables, debiéndose prever la obligación de su actualización por parte del cliente en caso de cambiar su situación declarada o cuando del proceso de debida diligencia realizado surjan elementos que permitan concluir que la información declarada es incompleta o inexacta.

3.9.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la ARCA, de acuerdo con el régimen que esa administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard* aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la ARCA.

3.9.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 3.9.1. y de las disposiciones de la ARCA), deberán inscribirse en el “Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional”.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la ex AFIP 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.

Las entidades financieras podrán recibir depósitos en una “Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): Alcancía UVA” y en una “Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”)” a nombre de menores de edad, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

3.10.1. Los depósitos deberán ser intransferibles y constituirse a nombre de un único menor por su representante legal con fondos que el menor reciba a título gratuito con la conformidad de aquél.

3.10.2. El representante legal podrá instruir que los fondos acreditados en las citadas "Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA"): Alcancía UVA" y "Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI")" sean aplicados a alguna de las modalidades de inversión en "UVA" o "UVI", respectivamente, previstas en estas normas, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3.10.

A su vencimiento, los fondos se acreditarán en la "Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA"): Alcancía UVA" o en la "Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI")", según corresponda, a nombre del mismo titular, siendo de aplicación en ese caso el plazo mínimo para la disponibilidad previstos en los puntos 2.6.1. o 2.7.1.

3.10.3. Los fondos serán indisponibles –incluida su actualización, retribución, capitalización, etc.– hasta la mayoría de edad del menor. Dicha condición deberá ser aceptada expresamente por el representante legal del menor.

3.10.4. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 3.10.3., se admitirá la transferencia de los fondos a otra entidad financiera según las instrucciones operativas que dará a conocer el Banco Central y sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 3.10.

3.10.5. Estas imposiciones no deberán provenir del empleo, profesión o industria que ejerza el menor hábil para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

3.11. Colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes.

3.11.1. Las entidades financieras podrán captar colocaciones en pesos en cualesquiera de las modalidades previstas en estas normas de clientes que posean o no una relación contractual previa, iniciando ese proceso a través de su página de Internet y/o banca móvil, con débito en una cuenta a la vista abierta en pesos en otra entidad financiera.

3.11.2. Los ordenantes de las colocaciones referidas en el punto 3.11.1. deberán identificarse con CUIT/CUIL e ingresar la CBU o alias de la cuenta en la que se debitarán los fondos, el tipo, plazo y capital de la imposición y su dirección de correo electrónico.

3.11.3. Las entidades financieras depositarias dispondrán hasta el 30.4.19 para efectuar las adecuaciones técnicas que sean necesarias para gestionar las solicitudes de débito y transferencia que reciban de las entidades financieras requirentes para constituir las colocaciones a que se refieren los puntos 3.11.1. y 3.11.2.

A tal fin, deberán habilitar con carácter inmediato a la recepción de la solicitud que la entidad requirente haya cursado a los fines de que se constituya en ella la colocación prevista en el punto 3.11.1., en un lugar visible y destacado del menú principal de su "home banking" y/o banca móvil, una opción que permita al cliente autorizarla o rechazarla. Esta opción deberá consignar la leyenda "para constituir colocación a plazo".

3.11.4. Una vez constituido el depósito o inversión a plazo en la entidad financiera requirente, ésta deberá emitir la correspondiente constancia de la imposición –incluyendo todos los datos de la operación– la cual deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico informada por el depositante.

3.11.5. El día de vencimiento del plazo de la colocación, al momento de la apertura del horario bancario, la entidad financiera requirente deberá transferir el monto de la imposición y su retribución a la cuenta referida en el punto 3.11.2. en la entidad depositaria y ésta acreditarlo en ese momento en la cuenta a la vista del cliente.

3.11.6. Las entidades financieras no deberán cobrar comisiones ni cargos a los clientes por el uso de esta modalidad de imposición de depósitos, ni establecer topes de montos.

3.12. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

3.13. Certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP).

Los aspectos particulares del CEDIP, así como lo referente a su alcance, implementación y cuestiones operativas, se regirán según lo previsto en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Cheques y otros instrumentos compensables”.

Las entidades financieras obligadas en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al Estándar de la OCDE para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras –y de las disposiciones de la ARCA en la materia–, deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 3.9.1.1., respecto de nuevas cuentas que abran a partir del 18/04/22 y si se tratara de cuentas preexistentes al 31/03/22 a partir del 30/06/22.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3043						
	1.2.		"A" 3043						
	1.3.		"A" 3043						
	1.4.		"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 5387 y 5728.
	1.5.1.		"A" 1653		I		3.4.5.	1°	
	1.5.2.		"A" 1465	I			2.1.3.1.		S/Com. "A" 3660, 4874, 5945 y 6069.
			"A" 1653		I		3.4.4.1.		
			"A" 1820	I			3.5.		
	1.5.3.		"A" 1465	I			2.1.3.2.		
			"A" 1653		I		3.4.4.2.		
	1.5.4.		"A" 1465	I			2.1.3.3.		
			"A" 1653		I		3.4.4.3.		
	1.5.5.		"A" 1465	I			2.1.3.4.		S/Com. "A" 3043, 3323, 4875 y 8131.
							2.1.3.5.		
			"A" 1653		I		3.4.4.4.		
							3.4.4.5.		
	1.5.6.		"A" 1465	I			2.1.3.6.		
	1.5.7.		"A" 1465	I			2.1.3.7.		S/Com. "A" 5945 y 6069.
			"A" 1653		I		3.4.4.6.		
	1.5.8.		"A" 3043						
	1.5.9.		"A" 1465	I			2.1.3.8.		
			"A" 1653		I		3.4.4.7.		
	1.5.10.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.5.11.		"A" 1465 "A" 1653	I	I		2.1.3.9. 3.4.4.9.		S/Com. "A" 3660.
	1.5.12.		"A" 1465 "A" 1653	I	I		2.1.3.10. 3.4.4.10.		S/Com. "A" 3660.
	1.5.13.		"A" 1465 "A" 1653	I	I		2.1.3.12. 3.4.4.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.5.14.		"A" 1465	I			2.1.3.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.6.1.		"A" 1465 "A" 1653	I	I		2.1.3. 3.1. 3.3.	1°	S/Com. "A" 7819, 7989 y 7995.
	1.6.1.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.4. 1.	1°	
	1.6.1.2.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	1.6.1.3.		"A" 1653		I		3.4.5. 3.4.6.	2°	
	1.6.1.4.		"A" 1653		I		3.4.5.	3°	
	1.6.1.5.		"A" 1653		I		3.4.7.		S/Com. "A" 7819.
	1.6.1.6.		"A" 1653		I		3.4.8.		
	1.6.1.7.		"A" 3043		I				S/Com. "A" 4957.
	1.6.1.8.		"A" 6042				9.		S/Com. "A" 7819.
	1.6.2.1.		"A" 1913				2.	1°	

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.
		2° a 4°	"A" 3323						
	1.7.	1°	"A" 1653		I		3.4.1.		S/Com. "A" 7819.
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	 2°	
	1.7.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 7819, 7989 y 7995.
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275				2.	1°	
		ii)	"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
		iii)	"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.2.		"A" 6069				1.		
	1.9.	últs.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.		"A" 4874				2.		
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7585, 7605, 7616, 7726, 7745, 7751, 7767, 7795, 7822, 7862, 7922, 7929, 7949, 7978 y "C" 93502.
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257, 7278 y 8136.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874				3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043						S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275				2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.
	1.12.2.		"A" 2188				1.		S/Com. "A" 3660 y 4543.
	1.12.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 4298, 4331, 5945, 6069 y 6494.
	1.12.4.		"A" 4874				5.		
	1.13.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 3660 y 7819.
		2°	"A" 3043						
	1.13.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.13.3.		"A" 6170						S/ Com. "A" 6645.
	1.14.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.14.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1.		S/Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.14.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.
	1.14.5.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4.		S/Com. "A" 3660.
	1.14.7.		"A" 7819		I		2.		
	1.15.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.16.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I	I		3.3.3.2. 3.8.	1° 1° últ.	S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.16.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.16.3.		"A" 2308						S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.1.		"A" 1653		I		3.4.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.2.		"A" 1653		I		3.4.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.3.		"A" 1653		I		3.4.3.3.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.4.		"A" 2383						S/Com. "A" 3660.
	1.17.2.		"A" 1653		I		3.4.9.		S/Com. "A" 3660.
	1.18.		"A" 1653		I		3.4.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.19.		"A" 6893						S/Com. "A" 8131.
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.		
	2.1.2.		"A" 3043						
	2.1.3.		"A" 1199		I		5.7.		
	2.1.4.		"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		S/Com. "A" 6266, 7819, 7989 y 7995.
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		S/Com. "A" 6266, 7819, 7989 y 7995.
	2.1.6.		"A" 1820 "A" 2482	I			3.2. 1.A)4.,1.B)4., 1.C)4. y 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.
	2.1.7.		"A" 2482				1.A)6.,1.B)6. y 1.C)6.		
	2.1.8.1.		"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 7819.

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	2.1.8.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		"A" 2482				1.	3°	
	2.1.10.		"A" 2482				1.	2°	S/ Com. "A" 4874.
	2.2.1.		"A" 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754, 6579 y 8246.
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754, 5149, 5945, 6125, 6494 y 8246 .
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
2.	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612, 5945, 6874 y "C" 40024.
	2.5.2.		"A" 7018				3.		S/Com. "A" 7029 y 7530.
	2.5.3.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.3.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.4.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740, 6232, 6846 y 7029.
	2.5.5.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.6.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.
	2.5.6.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.6.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.6.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.6.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 (Anexo), 4234, 4612, 5257, 7278 y 8136.
	2.5.6.6.		"A" 4612						
	2.5.6.7.		"A" 4612						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	2.6.		"A" 6069				2.		S/Com. "A" 6170, 6494 y 6645.
	2.7.		"A" 6069				2.		

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875 y 8131.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117, 5183 y 8163.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.5.4.		"A" 3043						
	3.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.5.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	3.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. 5.3.4.3.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809, 5482, 5886 y 8479.
	3.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	3.9.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	3.9.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509 y 8131.
	3.9.2.		"A" 7337						S/Com. "A" 8131.

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec	Punto	Párr	
3.	3.10.		“A” 6069				2.		S/Com. “A” 6266 y 6494.
	3.11.		“A” 6667						
	3.12.		“A” 7260						
	3.13.		“A” 7819				2.		
4.			“A” 7484				2.		

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

12/11/24: “A” 8131

21/11/24: “A” 8136

20/12/24: “A” 8163

30/05/25: “A” 8246

11/09/26: “A” 8479

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

26/09/07	30/10/14	19/04/18	05/01/22	17/12/23
29/11/07	15/03/15	04/10/18	16/02/22	27/12/23
27/12/07	14/05/15	17/10/18	21/03/22	23/01/24
29/01/08	30/07/15	30/01/19	12/04/22	10/03/24
05/06/08	30/11/15	16/04/19	08/05/22	29/04/24
18/11/08	13/12/15	02/02/20	11/05/22	25/07/24
20/11/08	20/01/16	06/02/20	15/06/22	31/10/24
25/02/09	06/04/16	19/04/20	22/06/22	11/11/24
25/06/09	18/05/16	29/04/20	27/07/22	20/11/24
21/01/10	10/08/16	03/06/20	10/08/22	19/12/24
05/09/10	05/10/16	17/06/20	24/08/22	29/05/25
25/11/10	01/11/16	17/08/20	14/09/22	10/09/26
10/01/11	05/12/16	26/08/20	29/09/22	
15/02/11	22/12/16	19/10/20	15/03/23	
30/11/11	26/01/17	01/12/20	19/04/23	
23/01/13	27/04/17	29/04/21	26/04/23	
24/09/13	02/07/17	05/05/21	14/05/23	
19/02/14	24/08/17	26/10/21	28/06/23	
04/06/14	11/01/18	28/10/21	13/08/23	
23/10/14	05/03/18	10/11/21	11/10/23	

Disposiciones transitorias:

"A" 3370: Cancelación anticipada de depósitos a plazo fijo intransferibles de títulos valores públicos nacionales elegibles para el canje de deuda (Decreto 1387/01).

Disposiciones transitorias vinculadas con volatilidades y títulos públicos nacionales elegibles.

- **Vigente:** **"B" 11630 (30/11/17): Volatilidades. Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Diciembre de 2017. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" -noviembre de 2017-**

- Últimas emitidas: "B" 10031 (28/02/11), "B" 10056 (31/03/11), "B" 10077 (29/04/11), "B" 10101 (31/05/11), "B" 10121 (30/06/11), "B" 10142 (29/07/11), "B" 10166 (31/08/11), "B" 10190 (03/10/11), "B" 10212 (31/10/11), "B" 10238 (30/11/11), "B" 10261 (30/12/11), "B" 10279 (31/01/12), "B" 10301 (29/02/12), "B" 10325 (30/03/12), "B" 10345 (27/04/12), "B" 10365 (31/05/12), "B" 10387 (29/06/12), "B" 10410 (31/07/12), "B" 10437 (31/08/12), "B" 10456 (28/09/12), "B" 10472 (31/10/12), "B" 10491 (30/11/12), "B" 10507 (31/12/12), "B" 10527 (30/01/13), B" 10540 (28/02/13), "B" 10557 (27/03/13), "B" 10575 (30/04/13), "B" 10597 (31/05/13), "B" 10614 (28/06/13), "B" 10636 (01/08/13), "B" 10652 (30/08/13), "B" 10675 (30/09/13), "B" 10686 (31/10/13), "B" 10701 (29/11/13), "B" 10715 (30/12/13), "B" 10740 (31/01/14), "B" 10756 (28/02/14), "B" 10785 (30/04/14), "B" 10799 (30/05/14), "B" 10819 (30/06/14), "B" 10833 (31/07/14), "B" 10852 (29/08/14), "B" 10873 (30/09/14), "B" 10892 (31/10/14), "B" 10910 (28/11/14), "B" 10930 (30/12/14), "B" 10948 (30/01/15), "B" 10965 (27/02/15), "B" 10983 (31/03/15), "B" 11006 (30/04/15), "B" 11023 (29/05/15), "B" 11046 (30/06/15), "B" 11071 (31/07/15), "B" 11094 (31/08/15), "B" 11118 (30/09/15), "B" 11145 (30/10/15), "B" 11165 (30/11/15), "B" 11187 (31/12/15), "B" 11208 (29/01/16), "B" 11223 (29/02/16), "B" 11247 (01/04/16 -"C" 70912 Fe de erratas-), "B" 11265 (29/04/16), "B" 11282 (31/05/16), "B" 11307 (30/06/16), "B" 11332 (29/07/16), "B" 11356 (01/09/16), "B" 11387 (03/10/16), "B" 11409 (31/10/16), "B" 11409 (31/10/16), "B" 11428 (30/11/16), "B" 11449 (30/12/16) "B" 11471 (01/02/17), "B" 11490 (24/02/17), "B" 11504 (03/04/17), "B" 11518 (28/04/17), "B" 11532 (31/05/17), "B" 11548 (03/07/17), "B" 11567 (31/07/17), "B" 11583 (31/08/17), "B" 11597 (02/10/17), "B" 11612 (31/10/17).

Disposiciones transitorias referidas a tasas de interés aplicable a depósitos a plazo fijo.

- Vigente: **"B" 11143 (28/10/15): Tasas de interés de referencia. "Depósitos e inversiones a plazo". Tasas de interés mínimas.**

- Últimas emitidas: "B" 10889 (28/10/014), "B" 10899 (07/11/14), "B" 10920 (12/12/14), "B" 10939 (15/01/15), "B" 10955 (06/02/15), "B" 10974 (13/03/15), "B" 10994 (10/04/15), "B" 11015 (08/05/15) y "A" 5781 (Punto 2).

Texto base:

Comunicación "A" 3043: Depósitos e inversiones a plazo. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 627: Publicidad de las tasas de interés en las operaciones activas y pasivas.

"A" 1199: Circulares Operaciones Pasivas - OPASI 2.

"A" 1465: Operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales y correlación de activos y pasivos en australes y en moneda extranjera.

"A" 1603: Medidas tendientes a lograr la estabilidad monetaria.

"A" 1653: Depósitos a plazo fijo y en caja de ahorro especial y "aceptaciones".

"A" 1820: Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

"A" 1891: Apertura de cuentas de depósitos. Normas para la identificación de sus titulares.

"A" 1913: Modificaciones a introducir en la reglamentación de depósitos a plazo fijo.

"A" 1922: Apertura de cuentas de depósito. Normas para la identificación de sus titulares (Comunicación "A" 1891).

"A" 2061: Plazos mínimos de las operaciones pasivas. Transacciones admitidas con títulos valores privados.

"A" 2064: Exigencia mínima diaria de encaje en moneda extranjera.

"A" 2188: Depósitos a plazo fijo con cláusula de repacto de intereses.

"A" 2252: Bancos mayoristas y de segundo grado. Definición de inversor calificado, operatoria y relaciones de concentración y fraccionamiento del riesgo crediticio.

"A" 2275: Operaciones de intermediación con títulos valores y con moneda extranjera.

"A" 2308: Operaciones con certificados de depósitos a plazo fijo y obligaciones negociables.

"A" 2383: Prohibición del otorgamiento de garantías entre entidades financieras por operaciones de captación de recursos.

"A" 2482: Nuevas modalidades de captación de recursos a plazo.

"A" 2530: Recomendaciones a los usuarios de cajeros automáticos.

"A" 2617: Inversiones a plazo con retribución variable. Su modificación.

"A" 2807: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Texto ordenado.

"A" 2885: Documentos de identificación en vigencia. Texto ordenado.

"A" 2962: Depósitos a plazo fijo con cláusulas de tasas de interés variable. Modificación

"A" 3043: Depósitos e inversiones a plazo. Texto ordenado.

"A" 3090: Depósitos e inversiones a plazo. Modificación. Actualización del texto ordenado.

“A” 3185: Depósitos e inversiones a plazo. Inversiones con retribución variable. Incorporación de índices y bonos para determinar el rendimiento.

“A” 3270: Normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos". Adecuación de textos ordenados.

“A” 3293: Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo en la moneda Euro.

“A” 3323: "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Operaciones con Fondos Comunes de Inversión". Adecuación de requisitos informativos.

“A” 3376: Depósitos e inversiones a plazo. Retribuciones con bienes concretada por adelantado.

“A” 3485: Depósitos a plazo fijo intransferibles. Modificación del plazo mínimo de captación.

“A” 3527: Depósitos a plazo fijo. Plazos mínimos de captación. Imposiciones en dólares liquidables en pesos. Efectivo mínimo.

“A” 3660: Decreto 905/02. Depósitos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER").

“A” 3682: Nuevas cuentas corrientes, cajas de ahorros y otras cuentas a la vista (Decreto 905/02, art. 26). Su implementación.

“A” 3827: Eliminación de las restricciones a los importes que pueden extraerse del las cuentas a la vista. (Res. M.E. 668/02).

“A” 4032: Efectivo mínimo. Modificación de las exigencias. Derogación de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”. Aumento del plazo mínimo de captación.

“A” 4140: Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. Derogación.

“A” 4234: Inversiones a plazo con retribución variable. Adecuación de la operatoria. Cobertura de riesgo. Actualización de activos y otros indicadores para determinar el rendimiento.

“A” 4298: Depósitos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”). Aumento del plazo mínimo.

“A” 4331: Depósitos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”). Aumento del plazo mínimo.

“A” 4360: “Depósito especial vinculado al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05”.

“A” 4543: Depósitos con cláusula de interés variable. Opción de retribución: tasa variable o fija mínima pactada. Modificación.

“A” 4612: Inversiones a plazo con retribución variable. Notificación de las entidades. Actualización de activos y otros indicadores para determinar el rendimiento.

“A” 4654: Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos con cláusulas de interés variable. Retribución básica.

“A” 4716: Efectivo mínimo por depósitos en títulos públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central. Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Modificaciones. Cuentas de inversión. Adecuación.

“A” 4742: Contratos de cobertura de precios de productos básicos. Condiciones.

“A” 4754: Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Modificaciones.

“A” 4809: Implementación de la "Cuenta básica". Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Modificación.

“A” 4874: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Retribución en bienes o servicios.

“A” 4875: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuación de datos en certificados de depósitos a plazo fijo. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales y Operaciones con fondos comunes de inversión: modificaciones.

“A” 4916: Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Política de crédito.

“A” 4957: Normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Garantías". Denuncia de extravío de valores. Modificaciones.

“A” 5034: "Depósitos e inversiones a plazo". "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior". "Garantías por intermediación en operaciones entre terceros". Actualización de importes mínimos.

“A” 5117: Inversores calificados. Actualización de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

“A” 5149: Depósitos e inversiones a plazo. Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada.

“A” 5170: Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuación del límite de garantía.

“A” 5183: Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Depósitos e inversiones a plazo. Clasificación de deudores. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Modificaciones.

“A” 5257: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 5387: Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados.

“A” 5388: Protección de los usuarios de servicios financieros. Texto ordenado.

“A” 5460: Protección de los usuarios de servicios financieros. Modificaciones.

“A” 5482: Comunicación “A” 5460 “Protección de los usuarios de servicios financieros”. Actualización de textos ordenados. Aclaraciones.

“A” 5547: Compras para tenencia de billetes extranjeros en el país. Actualización de textos ordenados.

“A” 5588: Acciones de cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Comunicación “A”5581. Actualización de textos ordenados.

“A” 5640: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 5641: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

“A” 5651: Depósitos e inversiones a plazo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Tasa de interés de referencia. Modificaciones.

“A” 5654: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Efectivo mínimo.

“A” 5659: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en Cajas de Crédito Cooperativas. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.

“A” 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.

“A” 5728: Comunicaciones “A” 5709 y 5717. “Documentos de identificación en vigencia”. Actualización de textos ordenados.

“A” 5740: Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

“A” 5781: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 5786: Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.

“A” 5841: Depósitos e inversiones a plazo. Creación, funcionamiento y expansión de entidades financieras. Bancos comerciales de segundo grado públicos. Adecuaciones.

“A” 5849: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Efectivo mínimo. Modificaciones.

“A” 5853: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del Banco Central de la República Argentina. Depósitos e inversiones a plazo. Tasa pasiva mínima. Efectivo mínimo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

“A” 5891: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Posición global neta de moneda extranjera. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.

"A" 5943: Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuaciones.

"A" 5945: Créditos e imposiciones de Unidades de Vivienda ("UVIs"). Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

"A" 5976: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Política de crédito. Actualización.

"A" 6022: Ley 27.260, Libro II -Título I: Régimen de sinceramiento fiscal. Normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Efectivo mínimo".

"A" 6041: Ley 27.260, Libro II - Título I: Régimen de Sinceramiento Fiscal. Normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Efectivo mínimo". Actualización de textos ordenados.

"A" 6042: "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas". "Depósitos e inversiones a plazo". Portabilidad y competencia.

"A" 6069: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Política de crédito. Adecuaciones.

"A" 6080: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Política de crédito. Actualización.

"A" 6091: Comunicaciones "A" 5867, 5928 y 5997. Actualización de textos ordenados.

"A" 6110: "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Depósitos e inversiones a plazo", "Instrumentación, conservación y reproducción de documentos" e "Información a clientes por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente". Actualizaciones.

"A" 6125: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.

"A" 6170: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

"A" 6232: Afectación de activos en garantía. Cesión de carteras de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo Mínimo. Manuales de originación y administración de préstamos. Adecuaciones.

"A" 6266: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

"A" 6305: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Política de crédito. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Supervisión consolidada. Adecuaciones.

"A" 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.

"A" 6419: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.

“A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.

“A” 6462: Comunicación “A” 6419. Actualizaciones.

“A” 6494: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 6575: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 6579: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 6587: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.

“A” 6645: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 6667: Colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes.

“A” 6678: Comunicación “A” 6667. Colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes. Actualización de texto ordenado.

“A” 6846: Política de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.

“A” 6871: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.

“A” 6874: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuación.

“A” 6889: Política de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Actualización.

“A” 6893: “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”. Reglamentación.

“A” 6980: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

“A” 6983: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.

“A” 7000: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7018: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

“A” 7027: Depósitos e inversiones a plazo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones

“A” 7029: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Comunicación “A” 7018. Adecuaciones.

“A” 7036: Política de crédito. Capitales mínimos de las entidades financieras. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 7047: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Política de crédito. Actualización.

“A” 7078: Depósitos e inversiones a plazo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones

“A” 7082: Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas. Créditos a Tasa Cero Cultura. Decreto N° 332/2020. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Exterior y cambios. Adecuaciones.

“A” 7091: Depósitos e inversiones a plazo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.

“A” 7092: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.

“A” 7131: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7139: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7144: Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.

“A” 7160: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7173: Depósitos e inversiones a plazo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 Coronavirus (COVID 19). Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Actualización.

“A” 7260: Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo. Legajo Único Financiero y Económico.

“A” 7277: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Depósitos e inversiones a plazo. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Actualización.

“A” 7278: Tasa de referencia LIBOR. Adecuaciones.

“A” 7337: Cooperación tributaria internacional. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información.

“A” 7381: Depósitos e inversiones a plazo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.

“A” 7391: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.

“A” 7398: Atención al público en casas operativas.

“A” 7432: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7459: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

“A” 7474: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

“A” 7484: Cooperación tributaria internacional. Debida diligencia de clientes.

“A” 7491: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

“A” 7509: Cooperación tributaria internacional. Debida diligencia de clientes. Actualización de textos ordenados.

“A” 7512: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7527: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7530: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7561: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7577: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7585: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7605: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7616: Comunicación “A” 7536. Actualización de textos ordenados.

“A” 7726: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

“A” 7745: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7751: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7767: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

“A” 7795: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

“A” 7819: Certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo. Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

“A” 7822: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 7862: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

"A" 7922: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

"A" 7929: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

"A" 7949: "Otros servicios y actividades prestados por sujetos alcanzados".

"A" 7978: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

"A" 7989: Comunicación "A" 7672. Certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo. Normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – Cámaras electrónicas de compensación". Adecuaciones.

"A" 7995: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.

"A" 8075: Cooperación tributaria internacional. Debida diligencia de clientes.

"A" 8124: Efectivo Mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión. Política de Crédito. Actualización.

"A" 8131: Decreto 953/24. Actualización de textos ordenados.

"A" 8136: Depósitos e Inversiones a Plazo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Adecuaciones.

"A" 8163: Financiamiento al Sector Público no Financiero. Depósitos e Inversiones a Plazo. Actualización.

"A" 8246: Depósitos e Inversiones a Plazo. Adecuaciones.

"A" 8479: Comunicaciones A 8460 y 8467. Actualizaciones y aclaraciones.

"B" 6572: Derechos y garantías constitucionales. Actos discriminatorios.

"B" 9186: Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.

"C" 40024: Comunicación "A" 4234. Inversiones a plazo con retribución variable. Fe de erratas.

"C" 52210: Comunicación "A" 4875. Fe de erratas.

"C" 73955: Comunicaciones "A" 6170 y 6171. Fe de erratas.

"C" 93502: Comunicación "A" 7585. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

"A" 4264: Depósitos en inversiones a plazo. Retribuciones en bienes concretada por adelantado.

"A" 4901: Ingresos de fondos de no residentes aplicados a conceptos de transacciones corrientes de las cuentas internacionales.

"A" 6766: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuación transitoria.

"B" 11065: Comunicación "A" 5781.

"B" 11952: "Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541". Comunicación "A" 6893. Aclaración.

"C" 52729: Comunicación "A" 4901. Fe de erratas.

"C" 54134: Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Aclaraciones.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 20.663.

Ley 24.241 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones - Modificación y derogación de diversas normas.

Ley 24.485 del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos.

Decreto N° 540/95.

Decreto N° 1047/05. Desarrollo del mercado financiero mediante inversiones a mediano y largo plazo. Modifícase la Ley 20.663, a los efectos de autorizar, con precisos recaudos, la negociación de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

Resoluciones Conjuntas N° 357/07 y 62/07 de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas: Procedimiento sobre inversiones temporarias.